

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ LOPEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y otros  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00263 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00263</b>	00
PROCESO	TUTELA No.0080 de 2021						
ACCIONANTE	GERMAN GOMEZ LOPEZ LOPEZ						
ACCIONADAS	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETION DE RESTITUCION DE TIERRAS NACIONALES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. -NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN						
VINCULADAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00225 de 2021						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO LA VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	TUTLA DERECHOS						

El señor GERMAN LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.664.359, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental debido proceso, propiedad en conexidad que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS NACIONALES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se ordeno vincular al tramite de esta acción de amparo Al MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante, que el 30 de septiembre de 2020, a través dela página de internet de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de tierras Despajadas, presentó derecho de petición, quedando bajo el radicado WPQR-2020-0001198, mediante el cual se solicitaba la cancelación de la medida cautelar de prohibición de enajenar predios que aparecen inscrita en el certificado de tradición N°.068-397, donde figura como propietario del bien el señor Hernán

López Montaña, quien falleció en el 2021, que no le han dado respuesta,, pero que se entiende que con el derecho de petición de octubre relacionado con el mismo asunto, da respuesta,. Indicando que las solicitudes de cancelación de las anotaciones de la medida de protección, inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020 establece los requisitos de procedencia de una requerimiento d cancelación por ende que la entidad administrativa de Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos.

- 1- Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cuan se encuentra inscrita las medidas de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
- 2- Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentre libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020 el cual señala de una vez se haya proferido el acto administrativo que ponga fin al procedimiento de cancelación deberá ser notificado a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011, posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas podrá realizar la cancelación de la medida de protección predial mediante acto administrativo, el cual debidamente ejecutoriado, será remitido a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a cancelar la correspondiente medida de protección.

Que el 23 de febrero d 2021, nuevamente hace derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despajadas, obteniendo respuesta mediante oficio URT-OAMB-1302 del 8 de marzo de 2021, dónde le manifestaron que el peticionario aún no tiene la calidad de propietario del bien, siendo necesario se realice el proceso de sucesión.

Que a través de apoderado el 19 de mayo de 2021, se radico ante la Notaria Sexta de Medellín, solicitud de sucesión intestada otorgamiento y partición notarial del causante HERNAN LOPEZ MONTAÑO.

Que el 24 de mayo de 2021, se comunicó con la Notaria Sexta, devolviendo la llama que hiciera la señora MARTIZA Ceballos, dejando como numero de contacto (4)3222870 ext.1004, quien informó a la apoderada que Daniela Pérez tenía a su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ LOPEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y otros  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00263 00

cargo el trámite de sucesión, que revisado los documentos, requiere para continuar se levante las medidas impuestas en la anotación N°.7.

### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la Notaria Sexta del circulo de Medellín, que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la tutela, se sirva continuar con el trámite de sucesión que adelantan los integrantes de la Familia López López a través de la apoderada.

Que se orden officiar a la Unidad Administrativa de Especial para la Gestión y Restitución de tierras Despojadas, que una vez agotado l trámite Notarial y ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se expida el Acto Administrativo por medio de la cual se levanta la medida inscrita en la anotación N°.7 del folio de matriculo inmobiliaria.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Allegó copia de la escritura publica N°.757 del 15 de mayo de 1985,Certificado de defunción de Hernán López Montaña, Registro civil de Nacimiento Germán López Montaña, Folio de matrícula inmobiliariaN°.068-397, Derecho de petición de septiembre, derecho de petición de febrero de 2021, respuesta negativa de la Unidad Administrativa de Restitución de tierras del 8 de marzo de 2021, foto del documento radicado en la Notaria Sexta d Medellín del 19 de mayo de 2021(fls. 15/40).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 04 de junio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 43/50 y 53/57 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ LOPEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y otros  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00263 00

documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a las accionadas para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La NOTARIA SEXTA DE MEDELLÍN-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 58/107 de la acción de tutela, y expone:

*“... Es cierto que el día 19 de mayo de 2021 fue presentado el proceso de sucesión por intermedio de la abogada a este despacho, es cierto, era la segunda vez que la solicitud de inicio de la sucesión se realizaba, por cuanto la primera presentación de la misma había sido revisada en su momento por parte de la Dra. Daniela Sánchez- jurídica: entre otras adecuaciones que debían realizar a la sucesión presentada estaba la del aclarar la calidad en que el señor German López López comparece a solicitar la apertura de la sucesión, es decir la calidad de heredero y subrogatario.*

*Que en relación a las solicitudes realizadas ante la UNT, no nos consta, hasta ahora nos damos por enterado de esta situación.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que el accionante es conocedor del riesgo de la devolución de la escritura de sucesión, por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de Simití, en el momento de la calificación de la inscripción de la citada escritura al no encontrarse cancelada, la anotación número 7 citada del folio de matrícula inmobiliaria número 068-397, como lo manifestó en el acápite de antecedentes y lo ratificado en el hecho numerado como 4.1solciito el oficio de levantamiento o cancelación de esa medida antes de presentar a este despacho por primera vez la solicitud de apertura de sucesión, obteniendo sendas respuestas que no fueron puestas en conocimiento ante este despacho, por ende no encontramos fundamento para manifestar que no existe unificación de criterios entre la unidad de restitución de tierras y la notaría.*

*Solicita que una vez se cumpla por parte de la abogada de los requerimientos del poder otorgado por su apoderado para tramitar la sucesión en la Notaría Sexta de Medellín, nos ordene dado el caso dar inicio a la sucesión de que nos atañe temiendo presente la normatividad vigente para los predios que se encuentran en el RUPTA (Decreto 2365 de 2015, 2051 del 15 de Diciembre de 2016, decreto 640 de 2020), sin contar con el levantamiento de dicha medida cautelar...”*

A folios 108/175, FIDUAGRARIA-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderada judicial, da respuesta a la presente acción de tutela y expone:

*“...EL PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, carece de todas las competencias legales y contractuales para acceder a la peticiones del accionante, máxime cuando la solicitud se refiere al levantamiento de un registro e inscripción de un predio en el Rupta que está impidiendo realizar un proceso de sucesión, de cual igualmente mi representada no hace, ni puede hacer parte.*

*La Unidad Administrativa especial para Gestión y Restitución de tierras Despojadas como entidad encargada de los trámites Administrativos correspondientes a predios despojados o abandonados ubicados en el territorio colombiano...”*

A folios 176/224, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y argumentan:

*“...El Decreto 2365 de 2015 por medio del cual se suprimió el INCODER y ordenó su liquidación determinó en el parágrafo 1° del artículo 28 que el Registro único de Predios y tierras abandonados-RUPTA deberá ser traslado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, en tal sentido el extinto INCODER, mediante acta 0025 del 06 de octubre de 2016, formalizó la transferencia del Registro único de Predios y tierras abandonadas RUPTA a esta Unidad.*

*El Decreto N°.640 de 2020 establece un procedimiento que permite atender los requerimientos de protección o cancelación de la medida de protección del Registro único de Predios y tierras abandonadas –RUPTA-, siempre que se cumplan los criterios establecidos en la misma para lo cual se ha dispuesto una etapa de estudio de la solicitud que permite realizar una valoración previa de los requerimientos recibidos por la Unidad y decidir sobre el inicio del estudio formal a fin de verificar los hechos, las afirmaciones, su contenido, recabar las pruebas y realizar las demás diligencias necesarias, útiles y pertinentes para adoptar una decisión de fondo o desacatar las solicitudes que no correspondan a un requerimiento del RUPTA.-*

*Que los artículos 2.15.6.2.2 y el artículo 2.15.6.2.8 del mencionado Decreto regulan, respectivamente, el procedimiento para la recepción y procedencia de los requerimientos de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, hará la correspondiente cancelación de la medida de protección inscrita en el RUPTA, en los casos que se determinan lo siguiente:*

*Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida*
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
- 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de medida de protección.*

*ARTICULO 2.15.6.2.8. Requisitos DE PROCEDENCIA DE CANCELACIÓN. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúna los siguientes presupuestos.*

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

*Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 640 de 2020, para que proceda la cancelación de la medida de protección del RUPTA,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ LOPEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y otros  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00263 00

*además del cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad, los solicitantes deberán acreditar la calidad de ser beneficiarios de la medida de protección del mentado registro y/o ser el actual propietario del predio, o deberá ser solicitado por orden judicial, en y para el caso que nos ocupa, el decreto determina lo siguiente.*

*“Artículo 2.15.6.1.5. titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud de interesado. en este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:*

- 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección.*

**Parágrafo.** *También habrá lugar a la cancelación de la medida de protección del Rupta, cuando medie orden judicial en ese sentido.*

*Manifiesta que ha dado repuesta oportuna a cada petición realizada por el accionante la del 30 de septiembre de 2020, 20 de octubre de 2020, la del 23 d febrero de 2021, la cual fue respondida el 12 de marzo d 2021 y enviada al correo que el accionante indicó.*

A folios 225/243, reposa respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante la apoderada judicial la cual dice al respecto:

*“..Para el caso que nos ocupa, me opongo a que se ordena a la Agencia Nacional de Tierras. ANT, dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora, por considerar que esta Agencia no vulnero los derechos invocados por el accionante, en la medida en que no cae dentro de su órbita de competencias lo pretendido con la presente acción, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2363 de 2015.*

*En ese orden de ideas, la Agencia nacional de tierras no es competente para pronunciarse sobre la solicitud de la accionante y mucho menos determinar si se vulneró derecho alguno que deba ser protegido por esta acción constitucional, pues se trata de un evento fuera de las competencias asignadas en el Decreto 2363 de 2015 a la ANT.*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos

constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Escritura pública #757 del 15 de mayo de 1985 (fls.15/18)
2. Registro civil de Defunción del señor Hernán López Montaña (fls.19)
3. Partida de Bautismo de señor German Adolfo López (fls.20)
4. Derecho petición del 30/09/2020 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (fls.26/27).
5. Derecho de petición del 17/10/2020 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (FL.29/30)
6. A FOLIOS 32/33 REPOSA LA RESPUESTA DE LA Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas.
7. A folios 34/35 reposa de la respuesta del comité de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierra despojadas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ LOPEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y otros  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00263 00

8. Igualmente a folios 40 reposa la solicitud de sucesión intestada ante la Notaria Sexta de Medellín.

Teniendo en cuenta que señor German Adolfo López, ha realizado varias peticiones ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para la cancelación de la anotación 7 que se presenta en el folio de matrícula inmobiliaria N°.068-387 y la respuesta es que debe realizar la sucesión e inscribirla para poder tener la calidad de propietarios, dejando claro la unidad que la sucesión no es cambio de titular, sino transferencia derechos.

En cuanto a la sucesión intestada la cual se lleva en la Notaria Sexta de Medellín, es necesario que realice el trámite de la sucesión intestada del titular de dominio del bien, siempre que se acredite el requisito de heredero y no puede exigir documentos adicionales.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, procede a tramitar la sucesión intestada del causante el señor HERNAN LOPEZ siempre y cuando el accionante reúna la calidad de heredero y se cumplan todos los requisitos de ley, sin tener en cuenta la anotación en certificado de tradición del inmueble.

En cuanto A La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Nacional De Restitución De Tierras Despajadas; Fiduagraria –Patrimonio Autónomo De Remanentes Incoeder En Liquidación y La Agencia Nacional De Tierras, se desvinculan de la presente acción, al no encontrar vulnerados los derechos.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ LOPEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y otros  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00263 00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se TUTELA los derechos invocados el señor GERMAN ALONSO LOPEZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía N°.71.664.359 contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS NACIONAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENARA** a la NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, procede a tramitar la sucesión intestada del causante el señor HERNAN LOPEZ siempre y cuando el accionante reúna la calidad de heredero y se cumplan todos los requisitos de ley, sin tener en cuenta la anotación en certificado de tradición del inmueble.

**TERCERO: DESVINCULAR** A La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Nacional De Restitución De Tierras Despajadas; Fiduagraria –Patrimonio Autónomo De Remanentes Incoder En Liquidación y La Agencia Nacional De Tierras, conforme se indico en la parte motiva.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO.** NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ LOPEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y otros  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00263 00

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a07c3a2605e79ea1daa2542b52ddd6df01ab2b9ce19f59d00b780d6dbd18c7e**  
**9**

Documento generado en 17/06/2021 11:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**